

PONE TÉRMINO A LA EVALUACIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR SOCIEDAD MIRADOR HUEIHUÉN S.A. PARA OPTAR A UN PERMISO DE OPERACIÓN DE UN CASINO DE JUEGO EN LA COMUNA DE ANCUD, PRESENTADA EN EL PROCESO DE OTORGAMIENTO O RENOVACIÓN, INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°913, DE 2 DE DICIEMBRE DE 2024.

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que establece las Bases Generales para la autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial lo dispuesto en el Título IV de dicho cuerpo legal denominado “Del permiso de operación”; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N°1 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la administración del Estado; en el Decreto Supremo N°1.722, de 2015, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego; en el Decreto Supremo N°329, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego; en el Decreto Exento RA N°289/154 de 2024, del Ministerio de Hacienda, que establece el orden de subrogación en el cargo de Superintendente de Casinos de Juego; en la Resolución N°36, de 2024, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en las Resoluciones Exentas N°912 de 2 de diciembre de 2024, modificada por la Resolución Exenta N°48, de 15 de enero de 2025 y N°913, de 2 de diciembre de 2024, rectificada por la Resolución Exenta N°1032, de 31 de diciembre de 2024 y modificada por la Resolución Exenta N°284, de 12 de marzo de 2025, todas de esta Superintendencia; en la Circular Aclaratoria N°1, de 14 de enero de 2025, de esta Superintendencia; en la oferta técnica presentada por Sociedad Mirador Hueihuén S.A. en la audiencia de recepción de ofertas técnicas y económicas de 30 de mayo de 2025; en la Resolución Exenta N°734, de 8 de agosto de 2025 que constituyó el Comité Técnico de Evaluación; en el Informe Confidencial de Evaluación de la Oferta Técnica del Proyecto Sociedad Mirador Hueihuén S.A., comuna de Ancud, Región de Los Lagos, de noviembre de 2025; y demás normas legales, reglamentarias y administrativas pertinentes.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo prescribe la Ley N°19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego y el Decreto Supremo N°1.722, del año 2015 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego, es atribución exclusiva de esta Superintendencia, mediante su Consejo Resolutivo, autorizar o denegar en cada caso la explotación de casinos de juego en el territorio nacional.

2. Que, el permiso de operación se define en el artículo 3º letra e) de la Ley N°19.995, y en el artículo 5º del Decreto N°1.722, como la autorización formal que concede el Estado, a través de esta Superintendencia, para explotar un casino de juego, como asimismo los juegos de azar permitidos a cada operador a través de su respectiva licencia.

3. Que, en este contexto, mediante la Resolución Exenta N°912, de 2 de diciembre de 2024 - modificada por la Resolución Exenta N°48, de 15 de enero de 2025 -, esta Superintendencia aprobó las Bases Técnicas que establecen los requerimientos necesarios para realizar una postulación para adjudicarse o renovar un permiso de operación de un casino de juego y mediante la Resolución Exenta N°913, de 2 de diciembre de 2024, rectificada por la Resolución Exenta N°1032, de 31 de diciembre de

2024, se declaró formalmente abierto el proceso de otorgamiento o renovación de un permiso de operación para un casino de juego en la región de Los Lagos, fijándose la audiencia pública de recepción de ofertas técnicas y económicas para el día 21 de abril de 2025, fecha que fue modificada para el 30 de mayo de 2025 mediante Resolución Exenta N°284, de 12 de marzo de 2025.

4. Que, mediante la Circular Aclaratoria N°1, de 14 de enero de 2025, esta Superintendencia procedió a dar respuesta a las consultas y solicitudes de aclaraciones formuladas a las Bases Técnicas del referido el proceso de otorgamiento o renovación de permiso de operación de un casino de juego, formulando de oficio aclaraciones y precisiones a éstas.

5. Que, durante la audiencia de recepción de ofertas técnicas y económicas desarrollada el día 30 de mayo de 2025, conforme con lo dispuesto en la referida Resolución Exenta N°912, se recibió una oferta respecto de un cupo nacional para la Región de Los Lagos, de conformidad con las Bases Técnicas.

6. Que, en específico, el Sr. Roberto de Torres Peña, representante legal de Sociedad Mirador Hueihuén S.A., formalizó la postulación de su representada a un permiso de operación de casino de juego en la comuna de Ancud, de conformidad con lo prescrito en las Bases Técnicas aprobadas mediante la Resolución Exenta N°912, de 2 de diciembre de 2024.

7. Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 letra c) de la Ley N°19.995, el proceso de evaluación se deberá desarrollar de la siguiente manera:

"c) Evaluación: dentro de los ciento veinte días siguientes a la audiencia señalada en el literal anterior, la Superintendencia deberá llevar a cabo el proceso de evaluación de las ofertas técnicas. Dicha evaluación, acompañando el expediente respectivo e indicando el puntaje ponderado de cada uno de los solicitantes, será propuesta al Consejo Resolutivo, el que ratificará, solicitará la revisión del mismo o pondrá término a la evaluación, en su caso, en el plazo de cuarenta días contado desde la recepción de los expedientes. De requerirse la revisión de los puntajes, el Superintendente deberá pronunciarse en el plazo máximo de cinco días contado desde el requerimiento.

El Superintendente no dará curso a la evaluación de las solicitudes que no den cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 17, 18, 20 y 21 bis de la presente ley".

8. Que, la evaluación de la oferta recibida se efectuó conforme con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N°1.722, de 2015, de Hacienda, para lo cual esta Superintendencia constituyó el Comité Técnico de Evaluación mediante la Resolución Exenta N°734, de 8 de agosto de 2025.

9. Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 del Decreto Supremo N°1.722, una vez recabados todos los informes, estudios e investigaciones necesarias, esta Superintendencia procederá a evaluar y a ponderar la oferta técnica recibida, de acuerdo con los criterios, factores y subfactores definidos en el mismo reglamento, en las Bases Técnicas y su respectiva metodología.

10. Que, asimismo el artículo 21 bis de la Ley N°19.995, complementado por el artículo 25 del Decreto Supremo N°1.722 de 2015, de Hacienda, señala que "Se considerarán como únicas causales para que la sociedad solicitante no continúe con la etapa de evaluación, junto con el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 17, 18 y 20, que ésta o sus accionistas, incluidas las personas jurídicas y personas naturales, que integran, directa o indirectamente, la estructura societaria de la postulante que poseen el 5% o más de su propiedad consolidada o que ostenten la calidad de controlador de la postulante, en los términos establecidos para ello en el artículo 97 la ley N° 18.045, incluidos en ambos casos, los inversionistas institucionales en conformidad a lo establecido en el art 4 bis letra e) del referido cuerpo legal, se

encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) *En estado de insolvencia.*
- b) *Haber sido, en los últimos quince años, director, gerente o accionista en una sociedad operadora a la cual se haya revocado su permiso de operación.*
- c) *Haber aportado a la Superintendencia información falsa, incompleta, inconsistente, adulterada o manifiestamente errónea respecto de sus antecedentes.*
- d) *No haber acompañado los antecedentes requeridos por la Superintendencia para llevar a cabo la evaluación en tiempo y forma.*
- e) *Ser socio o administrador de empresas o sociedades que mantengan deudas impagadas con el Fisco, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido.*
- f) *Haber sido sancionado administrativamente, mediante resolución firme, por tres o más infracciones graves en los últimos cinco años por incumplimiento de las normas que regulan la actividad de los casinos.*
- g) *Haber sido sancionada la persona jurídica, por alguno de los delitos contemplados en la ley N°20.393; o los accionistas personas naturales en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 o 28 de la ley N°19.913, en la ley N°18.314 o en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal.”*

11. Que, asimismo, las Bases Técnicas del respectivo proceso señalan en el numeral 2.6 “Oferta Técnica”, párrafo primero, que ésta deberá contener los antecedentes necesarios para dar cumplimiento a los requisitos señalados en los artículos 17, 18, 20 y 21 bis de la Ley de Casinos y en el artículo 13 del Reglamento, concluyendo que, en caso de incumplimiento de lo anterior, dicha circunstancia tendrá como efecto que no se continuará con la evaluación de la oferta presentada.

12. Que, el artículo 19 letra c) párrafo segundo, de la Ley N°19.995 establece que *el Superintendente no dará curso a la evaluación de las solicitudes que no den cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 17, 18, 20 y 21 bis de la presente ley.*

13. Que, asimismo el numeral 3.4 de las Bases Técnicas “Revisión de las condiciones para continuar con el proceso de evaluación”, indica que el Comité Técnico de Evaluación revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casinos y en el Reglamento para continuar con la evaluación, agregando que el incumplimiento de alguno de los requisitos implicará que la sociedad postulante no continuará con la etapa de evaluación técnica, lo que será oportunamente informado al Consejo Resolutivo.

Lo anterior, es reiterado en el numeral 3.4.4 de las Bases Técnicas “Condiciones para no continuar con la evaluación”, replicando lo dispuesto en los artículos 21 bis de la Ley N°19.995 y 25 del Decreto 1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda, ya referidos.

14. Que, también en las Bases Técnicas, particularmente en su Anexo 5 “Metodología de evaluación de las ofertas”, se señala en el numeral 1) que a continuación de la revisión de los antecedentes necesarios para realizar la evaluación, en los términos allí definidos, el Comité Técnico de Evaluación comprobará que no se verifique alguna de las causales definidas en la Ley y el Reglamento, que impiden continuar con la evaluación de una o más de las ofertas presentadas.

15. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Supremo N°1.722, con fecha 21 de noviembre de 2025, esta Superintendencia envió el respectivo informe de evaluación suscrito por los integrantes del Comité Técnico de Evaluación a los miembros del Consejo Resolutivo, en el que se concluye que Sociedad Mirador Hueihuén S.A. no ha aprobado el examen de todos los antecedentes que conforman

la Evaluación de su Oferta Técnica, proponiendo por tanto que no continúe la evaluación de la oferta postulada, correspondiendo al Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego, la revisión de los antecedentes que fundan esta propuesta y su pronunciamiento definitivo respecto de la misma.

16. Que, en resumen, según consta del Informe de Evaluación de la Sociedad Mirador Hueihuén S.A., esta postulante no ha dado completo cumplimiento al requisito de presentación de la documentación de la oferta técnica, omitiendo presentar información esencial para su evaluación, correspondiendo en particular a:

- (i) Un certificado de dominio vigente y un certificado de hipotecas y gravámenes, de interdicciones y prohibiciones de enajenar el inmueble objeto del contrato de promesa de arrendamiento presentado, conforme a las Bases Técnicas;
- (ii) Certificados de cumplimiento de obligaciones tributarias emitidos por el Servicio de Impuestos Internos (SII) respecto de ocho personas naturales o jurídicas que se les exigían, conforme a las Bases Técnicas;
- (iii) Certificado emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento Internos respecto de tres personas naturales que se le exigía, conforme a las Bases Técnicas.

17. Que, teniendo presente este contexto, en particular, la sociedad postulante incumplió con acompañar 13 documentos que se exigían en las Bases Técnicas conforme a lo dispuesto en la Ley N°19.995 y su reglamento, de acuerdo con el siguiente detalle:

i) El requisito establecido en la sección 2.6.3 de las Bases Técnicas en conformidad a lo establecido en el artículo 20 letra d) de la Ley N°19.995, toda vez que no se acompañó copia del certificado de dominio vigente del inmueble denominado "Sitio Z", objeto del contrato de promesa de arrendamiento presentado, por lo que a su respecto se configura la causal para no continuar con la evaluación establecida en el artículo 21 bis, encabezado en relación con el artículo 20 letra d), ambos de la Ley N°19.995, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.4.4. de las Bases Técnicas.

ii) El requisito establecido en la sección 2.6.3 de las Bases Técnicas en conformidad a lo establecido en el artículo 20 letra d) de la Ley N°19.995, toda vez que no se acompañó copia del certificado de hipotecas y gravámenes, interdicciones y prohibiciones de enajenar el inmueble denominado "Sitio Z" que se prometió arrendar, por lo que a su respecto se configura la causal para no continuar con la evaluación establecida en el artículo 21 bis, encabezado en relación con el artículo 20 letra d), ambos de la Ley N°19.995, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.4.4. de las Bases Técnicas.

iii) El requisito establecido en el numeral 2.6.2. de las Bases Técnicas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.995, toda vez que no se acompañó copia del certificado emitido por el SII exigido para acreditar el hecho de encontrarse la sociedad postulante al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por lo que a su respecto se configura la causal para no continuar con la evaluación establecida en el artículo 21 bis, letra d) de la Ley N°19.995, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.4.4. de las Bases Técnicas.

iv) El requisito establecido en el numeral 2.6.2. de las Bases Técnicas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 letra e) del Reglamento, toda vez que no se acompañó copia del certificado emitido por el SII que dé cuenta del hecho que su director Sr. Luis Fuentealba Meier se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por lo que a su respecto se configura la causal para no continuar con la evaluación establecida en el artículo 21 bis letra d) de la Ley N°19.995, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.4.4. de las Bases Técnicas.

v) El requisito establecido en el numeral 2.6.2. de las Bases Técnicas en conformidad a lo

dispuesto en el artículo 13 letra e) del Reglamento, toda vez que no se acompañó copia del certificado emitido por el SII que dé cuenta del hecho que su director Sr. Roberto de Torres Peña se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por lo que a su respecto se configura la causal para no continuar con la evaluación establecida en el artículo 21 bis letra d) de la Ley N°19.995, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.4.4. de las Bases Técnicas.

vi) El requisito establecido en el numeral 2.6.2. de las Bases Técnicas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 letra e) del Reglamento, toda vez que no se acompañó copia del certificado emitido por el SII que dé cuenta del hecho que su director Sr. Lientur Fuentealba Meier se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por lo que a su respecto se configura la causal para no continuar con la evaluación establecida en el artículo 21 bis letra d) de la Ley N°19.995, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.4.4. de las Bases Técnicas.

vii) El requisito establecido en el numeral 2.6.2. de las Bases Técnicas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 letra e) del Reglamento, toda vez que no se acompañó copia del certificado emitido por el SII que dé cuenta del hecho que su gerente general Sr. Roberto de Torres Peña se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por lo que se configura a su respecto la causal para no continuar con la evaluación establecida en el artículo 21 bis letra d) de la Ley N°19.995, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.4.4. de las Bases Técnicas.

viii) El requisito establecido en el numeral 2.6.2. de las Bases Técnicas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 letra e) del Reglamento, toda vez que no se acompañó copia del certificado emitido por el SII que dé cuenta del hecho que el Sr. Luis Fuentealba Meier, representante legal de Corporación Meier S.A.C., su accionista persona jurídica, se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por lo que se configura a su respecto la causal para no continuar con la evaluación establecida en el artículo 21 bis letra d) de la Ley N°19.995, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.4.4. de las Bases Técnicas.

ix) El requisito establecido en el numeral 2.6.2. de las Bases Técnicas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 letra e) del Reglamento, toda vez que no se acompañó copia del certificado emitido por el SII que dé cuenta del hecho que su apoderado Sr. Carlos Osbén Muñoz se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por lo que se configura a su respecto la causal para no continuar con la evaluación establecida en el artículo 21 bis letra d) de la Ley N°19.995, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.4.4. de las Bases Técnicas.

x) El requisito establecido en el numeral 2.6.2. de las Bases Técnicas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 letra e) del Reglamento, toda vez que no se acompañó copia del certificado emitido por el SII que dé cuenta del hecho que el Sr. Luis Fuentealba Meier, su accionista persona natural, se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por lo que se configura a su respecto la causal para no continuar con la evaluación establecida en el artículo 21 bis letra d) de la Ley N°19.995, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.4.4. de las Bases Técnicas.

xi) El requisito establecido en el numeral 2.6.2. de las Bases Técnicas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 letra e) del Reglamento, toda vez que no se acompañó copia del certificado emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que dé cuenta que su director Sr. Luis Fuentealba Meier no figura en el Registro de Quiebras, ni se ha publicado en el Boletín Concursal una resolución de liquidación, reorganización ni admisibilidad al respecto, por lo que a su respecto se configura la causal para no continuar con la evaluación establecida en el artículo 21 bis letra d) de la Ley N°19.995, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.4.4. de las Bases Técnicas.

xii) El requisito establecido en el numeral 2.6.2. de las Bases Técnicas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 letra e) del Reglamento, toda vez que no se acompañó copia del certificado emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que dé cuenta que el Sr. Luis Fuentealba Meier, accionista persona natural, no figura en el Registro

de Quiebras, ni se ha publicado en el Boletín Concursal una resolución de liquidación, reorganización ni admisibilidad al respecto, por lo que a su respecto se configura la causal para no continuar con la evaluación establecida en el artículo 21 bis letra d) de la Ley N°19.995, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.4.4. de las Bases Técnicas.

xiii) El requisito establecido en el numeral 2.6.2. de las Bases Técnicas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 letra e) del Reglamento, toda vez que no se acompañó copia del certificado emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que dé cuenta que el director Sr. Luis Fuentealba Meier, representante legal de Corporación Meier S.A.C., accionista persona jurídica de la postulante, no figura en el Registro de Quiebras, ni se ha publicado en el Boletín Concursal una resolución de liquidación, reorganización ni admisibilidad al respecto, por lo que a su respecto se configura la causal para no continuar con la evaluación establecida en el artículo 21 bis letra d) de la Ley N°19.995, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.4.4. de las Bases Técnicas.

18. Que, el Consejo Resolutivo, según consta en el acta de la sesión de 18 de diciembre de 2025, y de conformidad con sus facultades legales y reglamentarias, previstas en el artículo 19 letra c) de la Ley N°19.995, en el artículo 38 del Decreto N°1.722, y en el artículo 4º del Decreto N°329, de 2005, del Ministerio de Hacienda que aprueba el Reglamento del Consejo Resolutivo de la Superintendencia, encontrándose dentro del plazo establecido por la ley para realizar su cometido, y luego del estudio y análisis de los antecedentes, ratificó en todas sus partes la propuesta efectuada por esta Superintendencia, dando término a la evaluación de la sociedad postulante Sociedad Mirador Hueihuén S.A.

19. Que, en virtud de lo anterior y, en uso de las facultades que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. PÓNGASE TÉRMINO A LA EVALUACIÓN de la oferta técnica presentada por la sociedad postulante a un permiso de operación, Sociedad Mirador Hueihuén S.A., de conformidad con la decisión del Consejo Resolutivo, según consta en el acta de la sesión realizada el 18 de diciembre de 2025, a través de la cual ratificó la propuesta de esta Superintendencia, en virtud de la cual la sociedad postulante no cumplió con haber acompañado todos los antecedentes requeridos en los numerales 2.6.2 y 2.6.3 de las Bases Técnicas, conforme a la normativa legal y reglamentaria, incurriendo respecto de cada uno de esos incumplimientos, en la respectiva causal establecida en el artículo 21 bis letra d) de la Ley N°19.995, normativa complementada con lo dispuesto en el artículo 25 letra d) del Decreto Supremo N°1.722, de 2015, del Ministerio de Hacienda, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3.4.4. de las mismas Bases Técnicas.

2. TÉNGASE PRESENTE, que Sociedad Mirador Hueihuén S.A., a través de su representante legal, deberá concurrir a las dependencias de esta Superintendencia a materializar el retiro de las garantías y el sobre sellado de la oferta económica individualizadas en las actas suscritas al momento de su postulación, para lo que esta Superintendencia le indicará el día y hora en que para tales efectos deberá concurrir a sus dependencias ubicadas en calle Morandé N°360 piso 11, Santiago, Región Metropolitana.

3. TÉNGASE PRESENTE asimismo que, respecto del depósito a que se refiere el artículo 20 de la Ley N°19.995, letra i), y, según lo establece el inciso segundo del artículo 21 de la citada ley, se ha aplicado para cubrir los costos de evaluación de la oferta técnica que presentó Sociedad Mirador Hueihuén S.A.

4. TÉNGASE PRESENTE que respecto de la presente resolución, y conforme a lo prescrito en el artículo 27 bis inciso primero de la Ley N°19.995, se podrá interponer el recurso de reposición contemplado en el artículo 10 de la Ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el plazo de cinco días

hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la respectiva resolución.

5. NOTIFÍQUESE a la Sociedad Mirador Hueihuén S.A. mediante carta certificada, dirigida al representante legal de la sociedad postulante y al domicilio indicado en el respectivo proceso de evaluación.

6. PUBLÍQUESE la presente resolución en extracto en el Diario Oficial y en la web institucional, www.sci.cl

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

Distribución:

- Gerente General Sociedad Mirador Hueihuén S.A.
- Jefatura División Jurídica
- Jefatura División de Autorizaciones
- Jefatura Unidad de Asuntos Institucionales y Comunicaciones
- Archivo Proceso 2025

